



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00055-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Ejecutado	ISIDRO PALLARES MINORTA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se halla al despacho el presente proceso ejecutivo adelantado en contra del señor **ISIDRO PALLARES MINORTA** a efectos de decidir de oficio incidente de nulidad, al comprobarse que el ejecutado falleció antes de instaurar la presente demanda ordinaria.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso se tiene que este despacho judicial con auto del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), emite mandamiento de pago en contra de **ISIDRO PALLARES MINORTA** y ordena notificarlo conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Notificación que se efectuó dando como respuesta por parte del correo certificado que el demandado había fallecido.

En ese estado del proceso, se procedió a solicitar por medio del demandante se hiciera llegar al despacho registro civil de defunción del ejecutado. Siendo aportado el mismo en donde se evidencia que el señor **ISIDRO PALLARES MINORTA** fallece el día 29 de agosto de 2013.

Por lo tanto, debido a que la demanda fue dirigida en contra de la persona ya fallecida antes de su radicación, se evidencia que se configura la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo pregonado en el artículo 13 de la ley procesal civil, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regulación, constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impide en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados por regla general, con la nulidad de la actuación.

Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de forma grava el debido proceso y el derecho de defensa, la ley la sancionada mediante la nulidad.

El estudio del régimen de nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten continuar con el adelantamiento del proceso cuando la parte afectada la puede subsanar por cualquiera de



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE CONVENCÓN - NORTE DE SANTANDER

los medios reseñados en el estatuto procedimental para ello y están las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación indispensable para efectos de su declaración judicial, en la medida que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aun de manera oficiosa.

De igual manera el referido régimen de nulidad se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación, a saber la especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que una vez analizado el registro civil de defunción de la parte demandante, de manera oficiosa se debe invocar el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)"

Así las cosas tenemos que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** presentó demanda el 18 de junio de 2018, es decir cerca de cinco años después de la muerte del señor **ISIDRO PALLARES MINORTA**, dirigiendo sus pretensiones contra persona inexistente y no contra los herederos determinados e indeterminados conforme las directrices del artículo 87 del Código General del Proceso, dando lugar de forma inequívoca a que se configure un defecto que da lugar a la declaración de la nulidad deprecada.

Por lo tanto, lo anterior permite decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), inclusive, para dejarlo en estado de inadmisión a efectos de que se subsane la irregularidad dentro del término de cinco días conforme lo prevé el artículo 90 del C.G.P procediendo a dirigir la demanda contra las personas determinadas que conoce, indicando su dirección de notificación, así como también contra las personas indeterminadas, so pena de decretarse el rechazo de la demanda.

Por otro lado, en aras de garantizar los derechos del acreedor se dejarán vigente las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso, hasta tanto se proceda a restablecer la actualidad nulitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del mandamiento de pago de fecha (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), inclusive, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de la nulidad decretada y en aras de restablecer la actuación, se inadmite la demanda a efectos que dentro del término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane la irregularidad presentada, procediendo a dirigir la demanda contra las personas



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

determinadas que conoce, indicando la dirección de notificaciones, así como también contra las personas indeterminadas, so pena de decretarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: No levantar las medidas cautelaras existentes por cuenta de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDENESE EN COSTAS a la parte demandante, tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención –Norte de Santander

EJECUTIVO

RAD- No. 2020-0074

Convención, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el apoderado especial de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, toda vez que el agente de la oficina de Adpostal 472 devolvió la comunicación para diligencia de notificación personal por no residir la destinataria en la dirección aportada y que ignora el lugar donde puede ser ubicada.

Revisado el paginario, se observa que a la demandada **ONEIDA BAYONA SUAREZ**, se le envió la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección señalada por la entidad demandante, la cual fue devuelta por Adpostal con una certificación en la que se consigna el motivo de devolución: "**NO RESIDE**".

Llevada a cabo la diligencia correspondiente necesaria para lograr la notificación personal de la antes mencionada como lo estatuye el artículo 291 del C.G.P, sin obtener resultado positivo y dado que el memorialista manifiesta desconocer la dirección actual de la demandada, resulta procedente la petición y por lo tanto se accederá a ella.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **ONEIDA BAYONA SUAREZ**, conforme a lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de Junio 2020, debiéndose publicar únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (**Plataforma TYBA**) de la Rama Judicial, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Una vez se certifique la publicación debidamente realizada, procédase por secretaría a dar cumplimiento al inciso 5 del Art. 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA